INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/025/2021-P

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de Inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Fórmula Indígena:	Integrada por personas que, en su caso, será utilizada para dar representación indígena en la conformación final de Legislatura.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos de Elección Consecutiva:	Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.
Lineamientos de Personas Indígenas	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.
Lineamientos VPG:	Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Lista Primaria:	Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática, de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contingencia sanitaria.

Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el

dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.2. Lineamientos de Paridad.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo[1] aprobó los Lineamientos de Paridad, así como sus anexos; los cuales tienen como objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

1.3. Lineamientos de elección consecutiva.

En la misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo[2] aprobó los Lineamientos de elección consecutiva; los cuales sistematizan las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones para la elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.4. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional MORENA en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios, y otras, todas publicadas en el Periódico Oficial, el primero de junio de dos mil veinte.

1.5. Lineamientos de personas indígenas.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo[3] aprobó los Lineamientos de personas indígenas, que tienen como objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos, donde se tenga presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios.

---

[1] Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf .
[2] Acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf
[3] Acuerdo IEEQ/CG/A/039/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_2.pdf .

1.6. Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.

En sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;[4] asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,[5] el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.[6]

1.7. Acuerdo de inclusión.

El veinte de febrero de dos mil veintiuno,[7]el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo de inclusión (personas adultas mayores, personas jóvenes, personas discapacitadas, personas de ascendencia afromexicana, personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y personas migrantes).

1.8. Acuerdo relativo a la interpretación sobre la alternancia de género en cada proceso electivo.

El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo[8] mediante el cual determinó el alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral.

1.9. Lineamientos para cita electrónica de prerregistro de candidatura.

El diez de marzo, el Consejo General mediante acuerdo[9] aprobó los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismos que tienen como finalidad garantizar, el derecho a la salud de la ciudadanía.

1.10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El seis de abril, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General pronunciado el veintisiete de febrero, identificado con clave IEEQ/CG/A/027/21.

---

[4] IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf .
[5] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veintiuno.
[6] IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf .
[7] En lo sucesivo todas las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[8] IEEQ/CG/A/027/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf
[9] IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf .

1.11. Solicitud de cita.

El diez de abril, la representación del Partido de la Revolución Democrática,[10] mediante la herramienta tecnológica capturó los datos requeridos y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para el prerregistro de sus candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez validada la solicitud, agendó su cita para once de abril.

1.12. Presentación de la solicitud de registro.

El once de abril, en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de las listas que contienen las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido, asignándosele el número de folio 1315, misma que se acompañó con la documentación correspondiente.

1.13. Integración del expediente y requerimiento.

El trece de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro, así como los documentos que para tal efecto se adjuntaron y se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/025/2021-P y al haberse omitido cumplir con la totalidad de requisitos y/o documentación necesaria, se realizó el requerimiento al Partido para que dentro de las veinticuatro horas siguientes diera cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, se le requirió para que el aspirante Domingo Villegas Romero quien integra la posición número 5 de la lista de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional como candidato suplente, exhiba el acta de nacimiento certificada, de conformidad con el artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral.

1.14. Cumplimiento de requerimiento.

El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito al que se le asigno número de folio 1425, mediante el cual el Partido presentó copia certificada del acta de nacimiento con identificador electrónico 11033000120210002407, de la oficialía 1, libro 1 con número de acta 265 y código de verificación 11103300011959002650 a nombre de Domingo Villegas Romero y del análisis de la citada documentación se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado.

[10] De la Revolución Democrática en adelante el Partido.

1.15. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.

El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

1.16. Oficio del Consejero Presidente.

El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/187/21, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 y 99, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral; 47, y 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.

2.2. Trámite.

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas de diputaciones en el Estado, que corrió del siete al once de abril, de igual manera, se proporcionaron los datos de las personas que postulan en las listas; asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea y posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó y toda vez que se advirtieron ciertas inconsistencia y omisiones en la exhibición de la misma, mediante proveído de fecha trece de abril, se requirió al Partido solicitante para que fueran subsanadas.

3. En este sentido, habiendo el Partido dando cumplimiento a lo requerido se remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178 de la Ley Electoral.

2.3 Derecho a postular candidaturas de representación proporcional.

4. De manera previa al estudio de la documentación anexada a la solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral, solo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.[11]

5. En este sentido, se precisa que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, que el Partido solicitante presentó candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior en términos del informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos., mediante el oficio DEOEPyPP/668/2021.

6. Por otra parte, es necesario señalar que conforme a los artículos 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán acompañar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula indígena de cada género, que en su caso serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, con lo cual cumplió el partido solicitante.

2.4 Estudio de la solicitud de registro presentada

Oportunidad y legitimación en la presentación de la solicitud de registro.

7. De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, se estableció que el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones comprendió del siete al once de abril.

8. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el once de abril, por lo que se advierte que la misma fue dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

[11] Artículo 12 de la Ley Electoral, *"...se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado..."*.

9. Además, la persona que signó la citada solicitud junto con las personas postuladas, cuentan con facultades para tal efecto, en razón de que es representante propietario ante el Consejo General, quien es la persona autorizada para registrar candidaturas, lo anterior en concordancia con los artículos 159 y 170 último párrafo, de la Ley Electoral.

Listas presentadas por el Partido solicitante:

Lista Primaria:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Sexo	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Adolfo Camacho Esquivel	M	Querétaro, Querétaro, México	20 años
Suplente	1	Erik Alí Herrera Martínez	M	Querétaro, Querétaro, México	10 años
Propietaria	2	María Raquel Castro Negrete	F	Salamanca, Guanajuato, México	29 años
Suplente	2	Karla Alejandra Pérez Castro	F	Querétaro, Querétaro	29 años
Propietaria	3	Alberto Galán Zenea	M	Distrito Federal	23 años
Suplente	3	Juan Luis Castro Negrete	M	Salamanca, Guanajuato, México	9 años
Propietaria	4	Marivi Montserrat Paredes Hernández	F	Morelia, Michoacán, México	8 años
Suplente	4	Evangelina Ramos Romero	F	Distrito Federal	9 años
Propietaria	5	Carlos Villaseñor Bouvier	M	Querétaro, Querétaro, México	40 años
Suplente	5	Domingo Villegas Romero	M	San Luis de la Paz, Guanajuato, México	20 años
Propietaria	6	Paulina Berenice Pérez Cruz	F	Cadereyta Jiménez, Nuevo León, México	4 años
Suplente	6	María Fernanda Castro Castro	F	Querétaro, Querétaro, México	15 años

Tabla 1 de elaboración propia con datos del Instituto

Fórmula indígena

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Ma. de los Ángeles Santiago Cruz	F	Querétaro, Querétaro, México	41 años
Suplente	1	Margarita de Jesús de Jesús	F	Amealco de Bonfil, Querétaro, México	22 años
Propietaria	2	Luis Reyes de Jesús	M	Amealco de Bonfil, Querétaro, México	40 años
Suplente	2	David Castillo Flores	M	Amealco de Bonfil, Querétaro, México	35 años

Tabla 2 de elaboración propia con datos del Instituto

Análisis de la solicitud de registro.

10. En atención a la solicitud de registro y la documentación presentada por el Partido, se procede a la revisión de los requisitos constitucionales, legales y formales que se deben cumplir, como se advierte:

11. En principio debe señalarse que, la solicitud de registro de las personas postuladas para las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley Electoral, en razón de que se advierte que las mismas contienen los nombres completos con apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargos para los que se postulan; asimismo, se acompañaron las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del Partido, aunado a que está suscrita por las y los ciudadanos integrantes de las listas, así como por la representación del Partido ante el Consejo General.

12. De igual forma, a la solicitud de registro se acompañó la documentación prevista en el artículo 171 de la Ley Electoral, así como el formato tres de tres, instituido en los Lineamientos VPG, como se advierte en las tablas siguientes:

Tabla 3 (Lista primaria)

Candidatura	Copia certificada de acta de nacimiento	Copia certificada de credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir los requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 3	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 3	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 4	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 4	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 5	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 5	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 6	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 6	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Tabla 4 (Fórmula indígena)

Candidatura	Acta de nacimiento	Credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir los requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

13. Consecuentemente, el trece de abril, se emitió proveído en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos exhibidos, ordenándose integrar el expediente en que se actúa.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que integran la Lista primaria.

14. De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional son ciudadanos y ciudadanas mexicanas por nacimiento y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Tabla5

Candidatura	Folio/Identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	2001000120210000922	0515008691999
Suplente 1	22015000120210000214	0509095649997
Propietaria 2	11027000120210004102	0000109392882

Suplente 2	22014000120210008730	0353084124461
Propietaria 3	09002001920210028486	0837068542871
Suplente 3	11027000120210003664	1222042609480
Propietaria 4	16053000120210025665	0404079569897
Suplente 4	09015000620210008345	0389017547592
Propietaria 5	22014000120210007691	0470054373625
Suplente 5	A114044054	0353124345268
Propietaria 6	19009000120210010581	0491041839181
Suplente 6	22014000320210001541	1222032118158

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, V y VI y 44 fracciones II y III de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

Las personas postuladas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, y de las cuales se estableció el OCR en el inciso anterior, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".*[12]

c) Contar con residencia efectiva en el Estado.

De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

[12] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,Hace,prueba .

Tabla 6

Candidatura	Constancias de residencia	Años de residencia avalados	Municipio que expidió
Propietaria 1	sí	20 años	Querétaro
Suplente 1	sí	10 años	Querétaro
Propietaria 2	sí	29 años	Querétaro
Suplente 2	sí	29 años	Querétaro
Propietaria 3	sí	23 años	Querétaro
Suplente 3	sí	9 años	Querétaro
Propietaria 4	sí	8 años	Querétaro
Suplente 4	sí	9 años	Querétaro
Propietaria 5	sí	40 años	Querétaro
Suplente 5	sí	20 años	Querétaro
Propietaria 6	sí	4 años	Querétaro
Suplente 6	sí	15 años	Querétaro

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

Y al ser expedida por la autoridad municipal correspondiente, documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios y 11 de la Ley Orgánica Municipal.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

Se tiene acreditado que las personas candidatas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."[13]

e) No haber sido condenada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas y presentadas, las cuales acompañaron a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del SNR.

Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura[14] de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021 se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

---

[13] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo

[14] Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia al cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.

En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y con lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos VPG.

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechados del día diez de abril, firmados por las personas que forman las listas, referente a que no han sido condenadas o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

Elección Consecutiva.

15. Por su parte en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el Partido para ocupar una candidatura, se observa que ninguna de las candidaturas se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

Paridad.

16. En el artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Local se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones; además los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral; prevén que la solicitud de registro de candidaturas en listas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y en el caso de representación proporcional de diputaciones, las mismas se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, aunado a que de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno del máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior. Además, cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

17. Por su parte el artículo 164 de la Ley Electoral, dispone que deberá observarse como valor preponderante, la integración paritaria del órgano legislativo, independientemente del método de selección interna de candidaturas utilizado por los partidos políticos.

18. En este sentido atendiendo las disposiciones a continuación se verifica el principio constitucional y legal de paridad de género, sobre las listas presentadas por el Partido solicitante.
Lista primaria

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	H	homogénea	SÍ
Suplente	1	H		SÍ
Propietaria	2	M	homogénea	SÍ
Suplente	2	M		SÍ
Propietaria	3	H	homogénea	SÍ
Suplente	3	H		SÍ
Propietaria	4	M	homogénea	SÍ
Suplente	4	M		SÍ
Propietaria	5	H	homogénea	SÍ
Suplente	5	H		SÍ
Propietaria	6	M	homogénea	SÍ
Suplente	6	M		SÍ

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

19. En atención a lo expuesto en este apartado, se advierte que el Partido cumple con el principio de paridad, respecto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional; ello debido a que postula a seis mujeres y seis hombres, además la solicitud de registro es encabezada por el género masculino, lo que es acorde a la interpretación realizada en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en donde se refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior, siendo en el caso que el partido político solicitante postuló una lista encabezada por mujer en el Proceso Electoral Local 2017-2018; aunado que a partir de esa posición el género se alterna con el género masculino, hasta concluir la lista; lo que se traduce como un valor que se observa constitucionalmente relevante, dado que se cumple y se promueve la conformación paritaria del poder Legislativo del Estado.

20. En consecuencia, del procedimiento anteriormente realizado se concluye que la lista elaborada por este Instituto se encuentra apegada al principio de paridad y alternancia, por lo que debe tomarse como definitiva, al menos que el partido realice alguna sustitución, y en este supuesto deberá respetar el género en el orden establecido en el párrafo precedente, esto con base en el artículo 207 de la Ley Electoral.

Postulación de personas indígenas.

21. De conformidad con los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 3, párrafos sexto y séptimo, 7, párrafo segundo de la Constitución local, así como diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales así como los Lineamientos de Personas Indígenas, es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos-electorales de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

22. Conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos deberán presentar una fórmula indígena de cada género, la cual deberán anexar a la lista primaria, dicha postulación debe cumplir con los requisitos establecidos en los diversos 8, de la Constitución Local, 14 y 168, apartado B, inciso II, de la Ley Electoral; es así que el Partido realizó la siguiente postulación:

Fórmulas indígenas

Diputaciones por el principio de RP		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	F	homogénea	SÍ
Suplente	1	F		SÍ
Propietaria	2	M	homogénea	SÍ
Suplente	2	M		SÍ

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

23. En atención a la postulación se procede al análisis de los requisitos legales y constitucionales para las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de Fórmula Indígena.

24. De igual forma y de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas, pues solo así quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos para ser postuladas y en su caso, para desempeñar el cargo.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional en la lista de candidaturas indígenas son ciudadanos y ciudadanas mexicanas por nacimiento y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Candidatura	Número de acta de nacimiento	OCR de la credencial para votar
Propietaria 1	814	0019005093486
Suplente 1	209	0017043191525
Propietaria 2	816	0017008715707
Suplente 2	528	0018071567083

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscrita por cada uno de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

Con las personas postuladas en la lista de candidaturas indígenas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, ya citada[15]

c) Contar con residencia efectiva en el Estado.

De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe ser originaria del Estado y/o contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las actas de nacimiento y las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro, se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Candidatura	Número de acta de nacimiento	Constancias de residencia	Años de avalados en la constancia
Propietaria 1	814	SÍ	41 años
Suplente 1	209	SÍ	22 años
Propietaria 2	816	SÍ	40 años
Suplente 2	528	SÍ	35 años

Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

[15] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,Hace,prueba .

d) **No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.**

Se tiene acreditado que las personas postuladas que integran la lista de candidaturas indígenas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, previamente citada.[16]

e) No haber sido condenada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por las personas candidatas las cuales acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del SNR.

Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura[17] de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

---

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo

[17] Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia a cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.

En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021 se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

En términos de los artículos 3, numeral 7, y 10 numeral 4 y 5 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos de VPG

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechado del seis de abril, firmados por quienes forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registros cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

i) Acreditación de autoadscripción

Ahora bien, por lo que hace a la autoadscripción de acuerdo al artículo 5 de los Lineamientos de Personas Indígenas, se entiende como la afirmación de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena que realiza una persona, con base en sus propias percepciones; en este entendido, el hecho que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban como indígenas, se podría considerar suficiente para que determinar la existencia de un vínculo.

En esta tesitura, en el presente caso las personas postuladas en la Fórmula Indígena cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, en el que se declaran pertenecientes a una comunidad indígena, señalando de manera específica la comunidad y el municipio al que pertenecen, e incluso refieren en algunos casos si son hablantes de alguna lengua o dialecto

Por otra parte, el artículo 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, establece que para el caso de postulación de personas indígenas, además deberá acreditarse una autoadscripción calificada de quienes pretendan acceder a una candidatura, lo cual se encuentra relacionado con el vínculo real que pudiera existir con la comunidad o pueblo originario al que dicen pertenecer.

Esta autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que las candidaturas postuladas poseen la calidad de indígena y que tiene un vínculo con la comunidad, con lo que se busca maximizar la tutela del derecho de las comunidades originarias a ser votados, así como garantizar su representación en los órganos de gobierno.

Sirve de respaldo de lo anterior, la tesis de la Sala Superior IV/2019[18] *Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa*. En este sentido para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual, las personas postuladas pretenden comprobar su autoadscripción con:

1. Escrito por el cual declara su autoadscripción a la población indígena de San Ildefonso Tultepec del municipio de Amealco; signada por Ma. De los Ángeles Santiago Cruz, acreditando la misma, mediante constancia de residencia de la Delegación San Ildefonso, Tultepec en Amealco de Bonfil, de fecha siete de abril, signada por el Delegado Municipal de San Idelfonso, Tultepec Amealco de Bonfil.

[18] Consultable en la página internet:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n

2. Escrito por el cual declara su autoadscripción a la población indígena San José Ithó, del municipio de Amealco; signada por Margarita de Jesús de Jesús, acreditando la autoadscripción calificada con constancia de residencia de fecha seis de abril, expedida por el subdelegado municipal San José Ithó de Amealco de Bonfil.

3. Escrito por el cual declara su autoadscripción a la población indígena San José Ithó; signada por Luis Reyes de Jesús, acreditando la autoadscripción calificada con constancia de residencia de fecha seis de abril expedida por el subdelegado municipal en el municipio de San José Ithó, Amealco de Bonfil.

4. Escrito por el cual declara su autoadscripción a la población indígena Chiteje De la Cruz, del municipio de Amealco de Bonfil; signada por David Castillo Flores, acreditando la autoadscripción calificada con constancia de residencia de fecha seis de abril expedida por el subdelegado municipal de Chiteje De la Cruz, Amealco de Bonfil.

Una vez analizados de manera individual y en su conjunto todos y cada uno de los documentos exhibidos por las personas postuladas en la Fórmula Indígena, se llega a la convicción de que la autoadscripción calificada se acredita fehacientemente debido a que los referidos documentos cumplen con las características necesarias para demostrar que, tienen o cuentan con un vínculo real con las comunidades San José Ithó y Chiteje de la Cruz del municipio de Amealco de Bonfil, lo que se traduciría en caso de que accedieran a una diputación, en una representación indígena real y material.

Por lo que es dable señalar que Ma. de los Ángeles Santiago Cruz, Margarita de Jesús de Jesús, Luis Reyes de Jesús y David Castillo Flores cumplen con la autoadscripción simple al auto considerarse de manera libre como indígenas; así como la autoadscripción calificada al haber demostrado contar con un vínculo tangible con la comunidad o grupo étnico a que dicen pertenecer.

25. Por lo anterior, este Consejo estima que se cumple a cabalidad lo estipulado por los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Personas Indígenas, así como los artículos 127, párrafo sexto y 168 de la Ley Electoral.

Pertenencia a grupo en vulnerabilidad

26. Atendiendo al particular del Partido en comento presentó ante el Consejo, promoción mediante la cual indica que las postulaciones para dar debido cumplimiento a este apartado lo hará dentro de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, motivo por cual, en el presente acuerdo no es necesario pronunciamiento al respecto, lo anterior toda vez que, de conformidad con el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, del Consejo General, corresponde a los consejos distritales y municipales, pronunciarse del cumplimiento sobre la postulación de personas integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

2.5 Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

27. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración la medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal[19] relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,[20] así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

28. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,[21] lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

29. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

---

[19] Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

[20] El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020.

[21] Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.

Por lo expuesto, en los considerandos anteriores y establecido por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26, numeral 1, 27; 98, 99; numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso a y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 18, 55, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 41, 42, 44, fracciones II, III, IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano superior de dirección de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*.

QUINTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la Ley de Medios, al de la Revolución Democrática; autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	√	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	√	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veinticinco fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.- -

DOY FE.- -

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA